**Señores**

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|---|---|
| **Referencia**: | VERBAL |
| **Demandante**: | MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN |
| **Demandados**: | RUBÉN DARÍO AVENDAÑO GUZMÁN Y OTROS. |
| **Llamado en garantía:** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRO |
| **Radicación**: | 050013103010-**2024-00426**-00 |

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mis calidades de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.,** sociedad comercial identificada con NIT 900.701.533-7 y apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC,** sociedad cooperativa de Seguros, identificada con NIT 860.028.415-5**,** domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría 10 de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por Martha Belén Pérez Rendón en contra de Rubén Darío Avendaño Guzmán y la Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa - COOTRACOVI, y acto seguido procedo a **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** promovidos por COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI y LUIS EFREN MARIN ZAPATA en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y los llamamientos en garantía, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

**NOS**



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

## SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación indemnizatoria, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez el deber de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, o la carencia de legitimación en la casa, así lo indica el artículo 278 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *(…)*
>
> *En cualquier estado del proceso,* ***el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3****. Cuando se encuentre probada*** *la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la* ***prescripción extintiva*** *y la carencia de legitimación en la causa." (subrayado y negrilla fuera del texto original)"*

Para el caso concreto, y según será explicado en detalle a lo luego del presente libelo, tenemos un escenario en el cual, por un lado, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI, quien formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no tenía la legitimación en la causa para hacerlo, circunstancia que a su vez implica que la compañía aseguradora no tenga legitimación en la causa por pasiva frente al llamante en garantía, o frente al accionante principal, todo esto pues, no estaría realmente llamada a responder en el caso de una eventual condena.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Si se observa la copia de la Póliza RCE TRANSPORTE PÚBLICO No. AA030117 se podrá evidenciar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI no cuenta con la condición de asegurado en dicha póliza, pues la misma es ostentada por el señor Luis Efrén Marín Zapata, luego entonces, prima facie, esta sociedad no contaba con legitimación en la causa para hacer el llamamiento en garantía a Equidad Seguros Generales O.C., pues el interés asegurable no está presente, a saber, la póliza ofrece cobertura a la responsabilidad civil extracontractual del ***ASEGURADO*** más no del tomador de la póliza. En ese mimo sentido, de proferirse una eventual e hipotética sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, la Equidad Seguros Generales O.C., no estaría llamada a responder, en la medida en que se reitera, en los términos en que fue pactada la póliza, la cobertura es de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado únicamente, condición que reiteramos, no tiene el llamante en garantía.

Ahora bien y, por otro lado, téngase en cuenta que la vinculación de mi representada, Equidad Seguros Generales O.C., no obedece a que entre esta y quienes integran la pasiva de la litis exista relación contractual alguna, sino que obedece a la presunta existencia de una relación jurídico negocial que se materializó en el contrato de seguro contenido en la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 expedida por mi representada. La norma antes mencionada, es decir, el artículo 1081 del Código de Comercio, indica que respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro operan dos periodos de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años, y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. De otro lado, la prescripción extraordinaria será de cinco años, y correrá **contra toda clase de personas** y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En ese orden de ideas, hay dos ítems temporales que nos interesan, por un lado, está la fecha de ocurrencia de los hechos, que fue el 1º de noviembre del año 2014, por otro lado el día 1º de octubre del año 2015, fecha en la cual los llamantes en garantía habrían conocido de la reclamación judicial o extrajudicial del tercero afectado. Subsecuentemente, téngase en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado el día 07 de abril del año 2025 por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI, y el día 17 de junio de 2024 por el señor LUIS EFRÉN MARÍN ZAPATA, por lo que estaría claro que transcurrió más del término bienal consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En síntesis se solicita al Despacho que se dicte sentencia anticipada en el presente asunto y en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que, de una parte, no existiría legitimación en la causa ni de quien formuló el llamamiento en garantía, esto es la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI, frente a la compañía aseguradora, ni de esta última en el caso de una hipotética sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, y por el otro lado, es claro que, según los ítems temporales más relevantes del presente asunto, se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la radicación de los llamamientos en garantía superó el término ordinario para adelantar las acciones derivadas del contrato de seguro, las mismas se encuentran totalmente prescritas. En razón de lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez dictar sentencia anticipada.

## CAPITULO I

### I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**FRENTE AL HECHO "PRIMERO":** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO "SEGUNDO":** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Como puede observarse en la redacción, se trata del relato que de los mismos aparentemente hace la demandante, a pesar de que entre la ocurrencia de los sucesos y la presentación de la demanda transcurrió un tiempo considerable. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO "TERCERO":** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Como puede observarse en la redacción, se trata del relato que de los mismos aparentemente hace la demandante, a pesar de que entre la ocurrencia de los sucesos y la presentación de la demanda transcurrió un tiempo considerable. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO "CUARTO":** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Como puede observarse en la redacción, se trata del relato que de los mismos aparentemente hace la demandante, a pesar de que entre la ocurrencia de los sucesos y la presentación de la demanda transcurrió un tiempo considerable. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO "QUINTO":** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO "SEXTO":** Es cierto, tal y como puede observarse de los anexos de la demanda, en el trámite del proceso contravencional no se encontraron suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito de cabeza de ninguno de los actores.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto, sin embargo, debe explicarse que la deformidad a la que se hace referencia es una cicatriz en el cuello. Más no se trata de una deformidad que le impidiera a la demandante continuar con el curso normal de su vida.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, según la constancia que se observa como anexo de la demanda. Es de resaltar que a dicha diligencia asistió el Doctor Diego Andrés Agudelo Medina, portador de la tarjeta profesional No. 210.969 en representación de la empresa transportadora COOTRACOVI.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Si bien es cierto con la demanda se aportó como prueba documental



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

la copia del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupaciones practicado a la señora Martha Belén Pérez Rondón el 22 de enero de 2016, el mismo será objeto de contradicción en el presente asunto.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente se observa el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 18 de junio de 2019, con destino a la Fiscalía 148 de lesiones Culposas de Medellín.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, como anexo de la demanda se observa el Oficio No. 2064 del 26 de julio de 2019, dirigido al señor Rubén Darío Avendaño Guzmán, en donde se lo cita para diligencia de traslado de escrito de acusación el 22 de agosto de 2019 a las 11:00 horas.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente obra la Certificación del 22 de agosto de 2019, según la cual el señor Rubén Darío Avendaño Guzmán no se hizo presentaría a la diligencia a la cual había sido citado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, lo anterior, en el expediente se observa la constancia expedida por la Fiscalía el 16 de septiembre de 2019, en la cual se da referencia de la comparecencia del señor Rubén Darío



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Avendaño Guzmán ante el Despacho.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Como este hecho contiene diferentes afirmaciones, procedo a pronunciarme individualmente respecto de cada una de ellas

- A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P Sin embargo, en el expediente se puede observar una constancia proferida el 01 de octubre de 2019, según la cual el señor Rubén Darío Avendaño Guzmán. Así mismo, en esta constancia se deja referencia de que a dicha diligencia no asistió ni la querellante ni su apoderada judicial

- A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin perjuicio de ello, como parte de los anexos de la demanda se observa la constancia de la remisión del correo electrónico desde el correo del Asistente de Fiscal II, con destino al correo cootracovi@gmail.com, sin embargo, no hay constancia de que ese sea el correo de la empresa.

- Revisado el SPOA **050016000206201455773** en efecto se puede observar que el proceso fue archivado por conducta atípica.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante era de tan solo el 20.60%, y en todo caso, en el mismo dictamen al hacer referencia a los antecedentes laborales de la señora Martha Belén Pérez Rondo, se dejó claro que esta era desempleada.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. No obstante, sobre este hecho solicitamos se dé aplicación a lo previsto en el artículo 193 del Código General del Proceso

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No es cierto. Con la demanda no se aportaron pruebas para demostrar tal situación. Además, se reitera, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral la señora Martha Belén Pérez Rondo era desempleada.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Contractual. De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me referiré a cada pretensión de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO": Me opongo** a esta pretensión, por carece la misma de todo fundamento fáctico y jurídico, la parte demandante no ha traído al plenario medios de prueba suficientes que acrediten la responsabilidad civil extracontractual de RUBÉN DARÍO AVENDAÑO GUZMÁN y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI. No está claramente establecido el imprescindible nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño alegado por la parte demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDO": Me opongo** a esta pretensión por ser consecuencial de la primera, en el sentido de que, si no hay elementos de prueba que acrediten la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, no es viable ni procedente que se los condene a reconocer en favor de la demandante Martha Belén Pérez Rondón ninguna suma de dinero.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "PERJUICIOS MATERIALES": Me opongo** a esta pretensión, pues



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

la misma carece de todo fundamento probatorio y jurídico. Lo anterior en tanto que como ya se ha mencionado, la parte demandante no ha acredito la responsabilidad civil extracontractual de los demandados. Sin perjuicio de lo anterior, debe también señalarse que los perjuicios materiales solicitados a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro no se encuentran acreditados en el presente asunto, en la medida en que (i) no está demostrado que la demandante Martha Belén Pérez Rondón al momento de ocurrir el accidente era laboralmente activa, (ii) no hay prueba tampoco de que está producto de ese trabajo, que no está demostrada devengara un ingreso, y (iii) no se acredita que a partir de los hechos narrados en la demanda, y en concreto del accidente de tránsito acaecido el día 1º de noviembre de 2014 la demandante Martha Belén Pérez Rondón se haya visto privada de ese ingreso. En otras palabras, la parte demandante no ha llegado el proceso pruebas que demuestren el carácter de certeza frente al perjuicio patrimonial cuyo reconocimiento se depreca, y ante dicha ausencia probatoria, no pueden reconocerse ni emitirse condena alguna en dicho sentido.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "b) PERJUICIOS INMATERIALES": Me opongo** a esta pretensión, en tanto que como ya se ha desarrollado, en el presente asunto no existen elementos que permitan declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados. Sin perjuicio de ello, y respecto de la cifra solicitada por concepto de "perjuicios MORALES, MATERIALES Y PSICOLÓGICOS", lo primero que debe decirse es que la misma es desproporcionada y no es coherente con la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Martha Belén Pérez Rondón. Además, no existe prueba de su causación real.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "TERCERA": Me opongo** a esta pretensión, pues al no haber fundamento probatorio para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y por tanto para que sean vencidos en juicio, no será procedente entonces ninguna condena en su contra por concepto de costas y agencias en derecho.

## III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, formulo objeción al juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos: sea lo primero indicar que la parte demandante con el libelo genitor no allegó al proceso ningún medio probatorio que, de manera documentada diera cuenta de que la señora Martha Belén Pérez Rondón se encontraba trabajando para la fecha de los



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

hechos, por el contrario, las documentales que ya obran en el proceso, como lo son el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a la misma demandante, darían cuenta de que la misma tenía la calidad de desempleada.

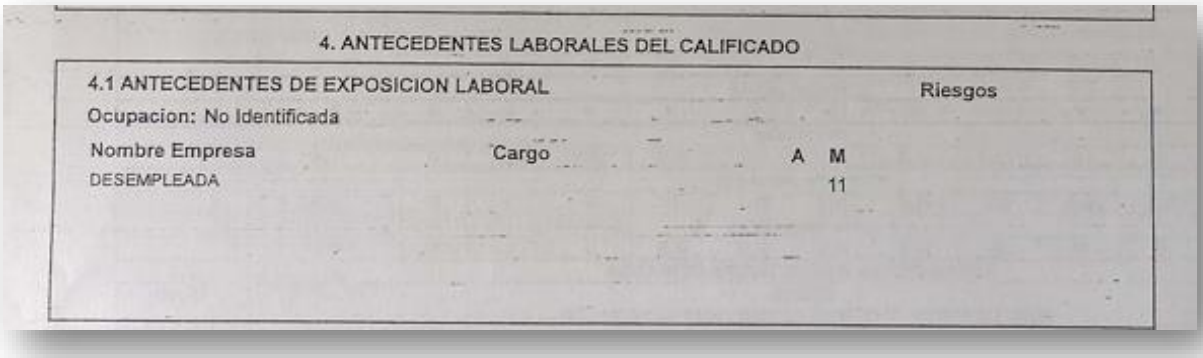

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL — Riesgos

Ocupacion: No Identificada

| Nombre Empresa | Cargo | A | M |
|---|---|---|---|
| DESEMPLEADA | | | 11 |

Sumado a lo anterior, a pesar de que como parte del juramento estimatorio se afirma que la señora Martha Belén Pérez Rondón presentaba un rango de ganancias de $748.000, de ello tampoco se arribó prueba al plenario, luego entonces, no estarían demostrado los elementos estructurales del lucro cesante que serían la ganancia cierta percibida al momento de los hechos, y el verse privado de la misma.

Ahora bien, comete un yerro la parte demandante desde el aspecto técnico al liquidar este perjuicio sobre un 100%, cuando lo correcto era que, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presentaba la demanda su lucro cesante se liquidara teniendo en cuenta este valor sobre el valor total de sus presuntos ingresos, y se explica:

Si tal y como lo afirma la parte demandante los ingresos de la señora Martha Belén Pérez Rondón para la fecha de los hechos eran de $748.000, el ejercicio correcto que se debía efectuar, y esto según lo enseña la técnica empleada por la Corte Suprema Justicia en casos similares era el de tomar ese valor y sustraer del mismo el valor de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, en tanto que este para el presente asunto no supera el 50%. Entonces, conforme a las documentales del proceso se tiene que la señora Martha Belén Pérez Rondón al ser evaluada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia presentó una PCL del 20.60%, luego entonces este sería el porcentaje de ingresos del cual se vería privada, es decir, en números reales, el lucro cesante de la demandante habría correspondido a $154.088 mensuales. Luego entonces, esta era el ingreso base de liquidación que debía tenerse en cuenta al momento de evaluar el presunto lucro cesante de la



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[1]"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[2] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor. En estos términos queda formulada la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

objeción al juramento estimatorio por parte del suscrito apoderado en representación de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

## IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

### EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS COMO CONSECUENCIA DEL "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 1º de noviembre de 2014 en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas TPW400. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito, así como las lesiones que presuntamente de este se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima y hoy demandante Martha Belén Pérez Rondón, quien según el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la contestación de la demanda de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI fue codificada con el código 409 *"Cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"*. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*[3]

*(…)*

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(…) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que* ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los***

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

***que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima,* ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona****"*[4] *(*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[5] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está*

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.
[5] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito,* ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****."*[6] *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de la señora Martha Belén Pérez Rondón fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 1º de noviembre de 2014. Lo mencionado, por cuanto según el mencionado Informe Policial de Accidente de Tránsito, la hoy demandante cruzó la calle sin mirar de lado a lado, lo que permite inferir que fue el propio descuido y negligencia de la demanda lo que llevó a que se produjera el accidente de tránsito del cual se produjo el presunto daño que la demandante espera que se repare. Además, como complemento de lo anterior, se cuenta con la versión del conductor del vehículo de placas TPW400, el cual refirió lo siguiente: "***CONTESTÓ:*** *yo bajaba, llegué al paradero en una zona muy angosta, empecé a recoger pasajeros y al frente estaban las dos peatonas, pidiéndome el favor que los esperara para ellas abordar el vehículo, cuando pasaron por la parte del frente de mi vehículo, la señora PEATONA MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN que el vehículo estaba muy lleno y no se iba a montar, de un momento a otro surge un rumor de otro peatón, es decir, escuché, que él no había tumbado a la peatona, mire a ver qué ocurría, apagué el carro me bajé del vehículo y me asome por la parte de atrás y estaba la PEATONA MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN, estaba sobre en un hueco, lo llaman abismos, que está al lado*

[6] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

*de la vía (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la señora Martha Belén Pérez Rondón fue quien con su actuar descuidado se expuso a sí misma a la producción del daño, pues no tuvo la debida precaución y cuidado al momento de cruzar la vía.

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que las lesiones que presuntamente sufrió la señora Martha Belén Pérez Rondón como resultado del accidente de tránsito acaecido el día 1º de noviembre de 2014, no se debe a la conducta del conductor del vehículo TPW400, ni mucho menos de su propietario. Por el contrario, los medios de prueba que obran dentro de este proceso dan cuenta de que la producción del daño obedeció única y exclusivamente a la conducta imprudente de la propia víctima de los hechos como peatona, en virtud de que, lo cual se puede inferir por su falta de licencia de conducción, además de que incumplió las normas de tránsito respecto de los elementos de seguridad que debía portar. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

**2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

El primer medio exceptivo que se formula ante el Despacho tiene el fin de ilustrar que en el caso objeto de estudio no es dable declarar la responsabilidad civil extracontractual que la parte actora pretende endilgar a los demandados, entre ellos el asegurado y llamante en garantía, esto es así ante la notoria ausencia de medios probatorios que acrediten el hecho dañoso, el daño, y en especial el nexo causal entre estos, circunstancia tal que necesariamente se traduce en la inexistencia de la inferencia lógica que une la conducta desplegada por la pasiva con el supuesto daño padecido por las demandantes, siendo dicha inferencia, conocida como nexo causal, un elemento fundante de la responsabilidad civil.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia[7]. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

> *"Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil"*[8]

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, "***la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo***, *(…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo.* ***Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante***"[9]

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se

[7] Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.
[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"**En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.** El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización…". (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. […][10]"*

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Revisado el material probatorio que acompaña la demanda, no se observa ningún medio de prueba documental o técnico pericial que sirva para demostrar y acreditar el tan necesario nexo causal entre la conducta que fuere imputable a los codemandados, y el daño presuntamente sufrido por el extremo activo. . Si bien es cierto con la demanda se aportó copia de la Resolución 2015050264 de junio 15 de 2015, mediante la culpa se emitió una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito (contravención compleja), en esta resolución se puede observar que se afirma que el análisis probatorio no alcanzó a demostrar fehacientemente la transgresión de normas de tránsito por alguno de los implicados, y más adelante se indica *"Así la cosas, el Despacho **NO** dispone de suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza de alguno de ellos".*

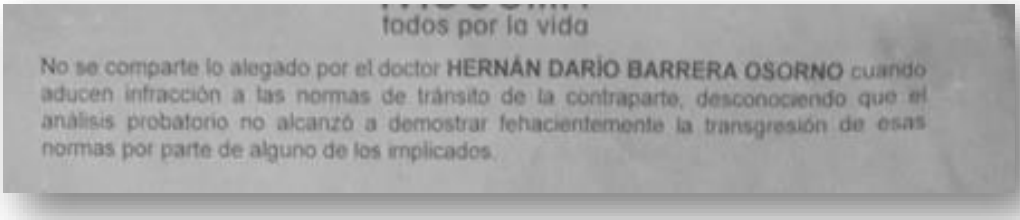
todos por la vida

No se comparte lo alegado por el doctor **HERNÁN DARÍO BARRERA OSORNO** cuando aducen infracción a las normas de tránsito de la contraparte, desconociendo que el análisis probatorio no alcanzó a demostrar fehacientemente la transgresión de esas normas por parte de alguno de los implicados.

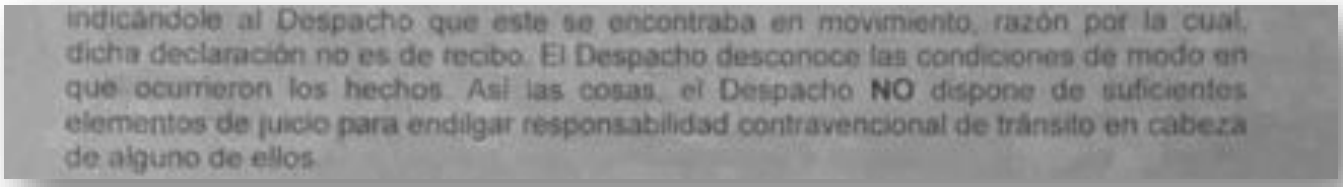
indicándole al Despacho que este se encontraba en movimiento, razón por la cual, dicha declaración no es de recibo. El Despacho desconoce las condiciones de modo en que ocurrieron los hechos. Así las cosas, el Despacho **NO** dispone de suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza de alguno de ellos.

Es claro entonces que la autoridad de tránsito que tuvo a su cargo el investigar los hechos ocurridos el 1º de noviembre de 2014 a las 05:20 horas, no encontró ningún fundamento de prueba para afirmar que el conductor del vehículo de placas TPW400 había incurrido en infracción alguna, o en otras palabras, que este hubiere desplegado alguna acción o incurrido en una omisión que pudiere establecerse como la causa adecuada del accidente de tránsito.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, ni tampoco está acreditado el necesario e ineludible nexo causal entre la acción u omisión del agente a quien se imputa el daño, y el daño en sí mismo sufrido por los demandantes. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

**3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a los demandados deberá reducirse la indemnización en los términos del artículo 2357 del C.C. En efecto, ante esa hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima por lo menos en un 90%. Esto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no está demostrada la existencia de un nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño, pues estamos ante un escenario donde este es destruido por la ausencia de pruebas, además, como ya se ha mencionado en este libelo, está demostrado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se realiza por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, pues como lo afirman desde la demanda, la señora Martha Belén Pérez Rondón fue quien inicialmente paró el bus de placas TPW400 para no subirse en él al ver que iba muy lleno, y no tuvo el cuidado y la pericia suficientes al momento de bajarse del vehículo. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior,



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas"*[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

> *"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*
>
> *Sin embargo,* ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo***

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

***razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

*Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.*

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%."*[12] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, en el presente asunto existen razones de peso para creer que la señora Martha Belén Pérez Rondón contribuyó en gran medida a la causación del daño, pues esta paró el vehículo tipo bus para luego caprichosamente no abordarlo porque estaba muy lleno, y no tuvo el cuidado y la pericia suficientes al momento de bajarse del vehículo, y por tanto, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, demostrado como está que la demandante tuvo una incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 1º de noviembre de 2014, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 60%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 60%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

## 4. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe decirse que no existe prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, por lo que no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que la señora MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN desarrollaba una actividad económica previo al accidente y esta a que atendía, o que la misma estuviese laboralmente activa, (ii) que, como tal, la demandante percibía ingresos y cuales eran, y (iii) que como consecuencia cierta y directa del accidente ocurrido el 1º de noviembre de 2014 la accionante se vio privada de estas ganancias. Los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…).*
>
> ***Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*** *(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[13]

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

> *"(…) en cuanto perjuicio, el* ***lucro cesante debe ser cierto, es decir, que***

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

***supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos****, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…)*

*Vale decir* ***que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…)*

***Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables*** *(…)"*[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> *"(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como* ***el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante*** *(…)"*
> (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Por lo anterior, no es jurídicamente viable presumir los ingresos de una persona puesto que ello vulnera significativamente el carácter cierto del perjuicio. Por cuanto, los perjuicios materiales solicitados al Despacho deben estar debidamente soportados y no puede partirse de una presunción, sino que debe mediar la acreditación de la certeza.

Así las cosas y dejando claro que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la Demandante puesto que con las pruebas que obran en el plenario no se ha acreditado que la señora MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN trabajaba o tenía una actividad económica redituable, y a cuanto ascendían dichas ganancias, y que se vio privada de las mismas por causa del accidente de tránsito. En tal sentido, si se llegare a reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio. En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad desarrollada por la señora MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN

Debe advertirse que la demandante no aportó al proceso pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar que la víctima de los hechos y hoy demandante, la señora MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN, para la fecha en que ocurren se encontraban laboralmente activa o que esta desarrollaba alguna actividad económica. Muy por el contrario, con la misma demanda se aportó un medio de prueba, el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la demandante,



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

en donde claramente se indica que esta era desempleada.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por la señora MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN para la fecha del accidente

En línea con lo anteriormente indicado, así como la parte demandante no acreditó el trabajo, labor o actividad económica que desempeñaba la accionante para la fecha del accidente, tampoco aportó al plenario ningún medio de convicción que dé luz sobre los ingresos que percibía la señora MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN al 1º de noviembre de 2014, motivo por el cual el presunto lucro cesante reclamado es especulativo e incierto.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al accidente

Finalmente, la demandante tampoco ha acreditado que con ocasión al accidente de tránsito la señora MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN haya dejado de percibir ganancia alguna, o algún provecho económico, pues no han establecido no acreditado esa relación de dependencia económica que ha exigido la jurisprudencia en cuando se trata del lucro cesante de un fallecido en favor de sus supervivientes.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditó con los elementos probatorios los elementos que estructuran el perjuicio material reclamado, a saber, la actividad económica o laboral de MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN, los ingresos que esta recibía producto de la misma, y que en efecto se haya visto privada de los mismos con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 1º de noviembre de 2014. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

## 5. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL EXORBITANTE

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 150 SMLMV. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha tasado en esa suma el daño moral en eventos catastróficos similares al *sub-lite* como el fallecimiento de un ser querido, pues el tope se ha establecido en los $60.000.000, o incluso menos. E incluso, en la Sentencia SC-072 se establece que el tope de reconocimiento del daño moral se encuentra en los 100 SMLMV, lo que significa entonces que la estimación de este perjuicio hecha por la parte demandante es francamente desproporcionada.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, se resalta y reitera que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos tan graves como lo es el fallecimiento de un ser querido no pueden ascender a 50 SMLMV pues **el máximo que ha reconocido el órgano de cierre de esta jurisdicción en su doctrina probable es de $60.000.000**. Así se observa en la Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se reconoció el valor de $60.000.000 para cónyuge como indemnización por concepto de daño moral por la muerte de esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera:

> *"(…) el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en término económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos,*



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión o los sentimientos, dolor o aflicción o pesadumbre y demás factores incidente conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC118 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).*

*Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (…)":*[15]

Es más, véase como, por ejemplo, en sentencia incluso más reciente, la SC 4703-2021 del 22 de octubre de 2021, el daño moral para cónyuge e hijos de esposo y padre, quien murió en un accidente aereo fue tasado en $47.472.181.

Ahora bien, en el decurso de las calendas la Honorable Corte Suprema de Justicia profirió la Sentencia SC072 de 2025 mediante la cual buscó unificar su jurisprudencia respecto de la estimación del daño moral, y allí indicó que, el tope máximo para la estimación y reconocimiento de este perjuicio sería de 100 smlmv. Lo cual pone más en evidencia lo desproporcionado de la pretensión planteada por la parte demandante.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto, en primer lugar, no está demostrada la responsabilidad civil de los demandados, aunado a que la tasación propuesta es equivocada pues supera con amplitud los topes establecidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción en su doctrina probable y no podrá haber lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto solo en los casos más graves como el fallecimiento de un ser querido cercano sea ha reconocido como máximo la suma de $60.000.000 para los familiares de primer grado o más cercanos, e incluso en la más nueva Sentencia de Unificación respecto del tema se fijó un tope de 100 smlmv. Así las cosas, las pretensiones de la demanda que en el asunto de marras son de 150 SMLMV, superan el máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de daños morales.

[15] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC665-2019, Radicación 05001310301620090000501, Bogotá, 07 de marzo de 2019, MP.. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### 6. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## CAPITULO II

## CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVA DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI A EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No es cierto como se plantea este hecho, y se explica. Es cierto que la póliza RCE SERVICIO PUBLICO AA030117 tenía una vigencia pactada entre el 19 de julio de 2014 hasta el 19 de julio de 2015 asociada al vehículo de placas TPW400, y que dicha póliza fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Sin embargo, no es cierto que en esta póliza figure como asegurada la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VAILLA HERMOSA – COOTRACOVI, pues tal y como se puede observar en la caratula de la póliza el único asegurado es el señor Luis Efren Marín Zapata.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Por lo anterior desde ya el Despacho debe considerar que en este caso no es posible afectar la póliza en mención con relación al llamamiento que efectúa COOPERTIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI (i) porque es evidente la falta de legitimación en la causa por activa por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA-COOTRACOVI para efectuar el llamamiento en garantía en contra de Equidad Seguros Generales O.C, (ii) consecuentemente Equidad Seguros Generales O.C, carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está llamada a resistir las pretensiones del presente llamamiento en garantía formulado por COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VAILLA HERMOSA – COOTRACOVI, (iii) además tampoco se podrá afectar la póliza respecto a los dos llamantes en garantía porque el riesgo asegurado no se ha configurado ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad situación que torna imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual y (iv) aún en gracia de discusión sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, en este evento operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos previstos en los artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto. Sin embargo, se reafirma, en el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Sin embargo, se reitera, en este hecho que en todo caso la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 no podría ser afectada en el presente asunto toda vez que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI carece de legitimación en la causa por activa para efectuar llamamiento en garantía alguno en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, además de lo anterior, esto pues no cuenta con la calidad de asegurado dentro del contrato de seguro, aunado a ello, en el presente asunto no está demostrada la ocurrencia del riesgo asegurado, a saber, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, pues lo que las piezas probatorias que obran en el expediente dan a entender es que se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima, y finalmente, en todo caso, en el presente asunto ya estarían prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro conforme a los términos del ar´ticulo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en el entendido de que como se ha venido exponiendo, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI carece de toda legitimación en la causa para formular llamamiento en garantía alguno a mi representada, en tanto que, no ostenta la calidad de asegurado en la póliza, y por tanto, no existe interés asegurable que ate a mi representada al presente asunto, por lo que en eventual caso de una Sentencia en donde se reconozcan las pretensiones de la demanda, no se podría enervar ninguna condena en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES, pues al no tener el llamado en garantía la calidad de asegurado, bajo ningún supuesto se configuraría el siniestro, y luego entonces, no tendría lugar a exigirle ningún pago a la compañía aseguradora.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a esta pretensión tal y como fue formulada, puesto que, si bien es cierto existió un contrato de seguro, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA, solo fue parte del mismo como tomador de la póliza, y quien realmente ostentaba la calidad de asegurado, y por tanto, la facultad de hacer el llamamiento en garantía, es el señor LUIS EFREN MARÍN ZAPATA, como asegurado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** en tanto que, por un lado, COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI, no tiene legitimación en la causa por activa para hacer el llamamiento en garantía pues dentro del contrato de seguro solo figura como tomador, mas no como asegurado. Consecuencial a ello, en caso de una hipotética condena impuesta a quien formuló el llamamiento en garantía, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no estaría en la obligación de asumirla ante una manifiesta carencia de interés asegurable, puesto que, en los términos descritos en las condiciones generales de la póliza, lo que se aseguró con la póliza fue la eventual o posible responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado, no el tomador de la póliza. Aunado a lo anterior, no podrá pasar por inadvertido el Despacho que según el análisis que a continuación se hará, en todo caso al momento de formularse el llamamiento en garantía se encontraban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, esto, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

## III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI EN CONTRA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI en contra de Equidad Seguros Generales O.C., comoquiera que no es asegurado dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117, en dicho contrato únicamente figura como asegurado el señor Luis Efren Marín Zapata, por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (COOTRACOVI), a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como el llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan avante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «**se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado** (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece*



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

*cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor[16]». (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del articulo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

*"Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,*** *o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que

[16] Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016 Radicado 2004-00197. Ariel Salazar Ramírez



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra que el asegurado sea la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA- COOTRACOVI

De las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir entonces que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA- COOTRACOVI no está legitimada en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo ya que no es asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de Equidad Seguros Generales O.C.

En conclusión, en el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117, La COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVA DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI no ostenta la calidad de asegurado. Es decir que el llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA - COOTRACOVI**

En línea con la anterior excepción, debe dejarse claro que Equidad Seguros Generales O.C. carece de legitimación en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía promovido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA - COOTRACOVI, ya que como Equidad Seguros Generales O.C., no aseguró al mentado señor mediante el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza AA030117, es claro que no podría en ninguna medida estar



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

llamado a indemnizar o reembolsar los dineros que el llamante en garantía pague en el evento de imponérsele una condena a favor de los demandantes. En otras palabras como Equidad Seguros Generales O.C., no aseguró a la cooperativa, mi representada no está llamada a responder por las condenas que a él se impongan.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

> *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular* ***o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo***[17]*."(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión*

[17] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

*sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda,* ***y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado****. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual* ***su ausencia*** *no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino* ***motivo para decidirlo en forma adversa al actor.*** *Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*[18] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que estando frente al llamamiento en garantía cabe recordar nuevamente el fin que persigue el llamamiento en garantía conforme se ha estipulado en el artículo 64 del CGP, veamos:

*"Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,*** *o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior claramente se desprende que el llamado en garantía debe ostentar la obligación de indemnizar a su llamante en garantía sea por convención legal o contractual, pues bien, para el caso en concreto es claro que cuando Equidad Seguros Generales O.C. expidió la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 en ella se consignó que el tomador era la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVO DE VILLA HERMOSA - COOTRACOVI y el asegurado Luis Efren Marín Zapata, por ende como él llamante en garantía COOPERATIVA DE TRANSPORTES

[18] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI no fue asegurado, la compañía aseguradora no está llamada a indemnizarle el perjuicio patrimonial que sufra con ocasión a una posible condena dentro de este proceso, lo que claramente denota una falta de legitimación en la causa por pasiva, que hará nugatorias las pretensiones del llamamiento en garantía.

En conclusión como Equidad Seguros Generales O.C.. mediante la póliza de seguro No. AA030117 no aseguró a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI, y por ende es claro que mi representada no está legitimada en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía formulado por la citada sociedad. ya que recuérdese esta no obra como asegurada en el contrato de seguro, siendo así imposible exigir de la aseguradora la indemnización de perjuicios que llegaren a sufrir o el reembolso de las sumas que llegaren a pagar con ocasión a una remota condena, por ende Equidad Seguros Generales O.C., no está llamada a resistir la pretensión del llamamiento en garantía por su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, y ante la ausencia de dicho presupuesto sustancial no existe otra posibilidad que negar las pretensiones de los llamantes en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

3. **EL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO MEDIANTE LA PÓLIZA AA030117 NO OFRECE COBERTURA PARA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVO DE VILLA HERMOSA - COOTRACOVI.**

Desde este momento es importante que el Despacho considere que si bien dicha compañía fue parte del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO AA030117, la misma únicamente tiene la calidad de tomadora, mientras que como asegurado se determinó al señor Luis Efren Marín Zapata. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, que debe amparar al llamante, del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir, pudiendo ordenarse el reembolso de lo pagado como producto de una condena, es decir el contrato deberá proteger el patrimonio del asegurado de una posible condena. Es entonces claro que como la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en el contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que remitiéndonos a las condiciones del seguro, se encuentra que el asegurado es Luis Efren Marín Zapatay no la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA - COOTRACOVI, ya que este último únicamente obró como tomador del seguro, pero no figura como asegurado, veamos:

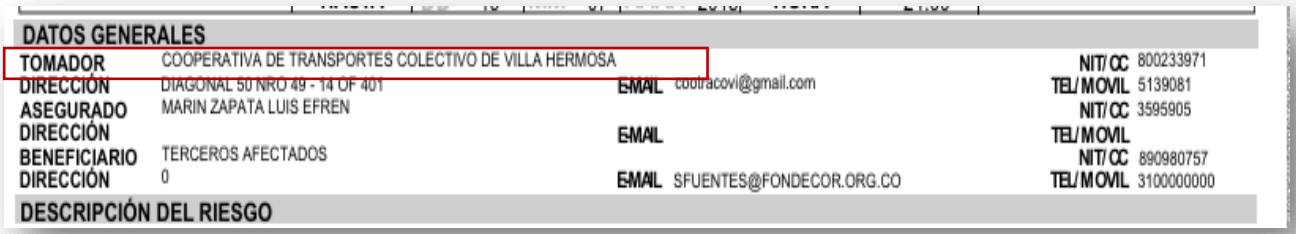

**DATOS GENERALES**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| TOMADOR | COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVO DE VILLA HERMOSA | | | NIT/CC | 800233971 |
| DIRECCIÓN | DIAGONAL 50 NRO 49 - 14 OF 401 | EMAIL | cootracovi@gmail.com | TEL/MOVIL | 5139081 |
| ASEGURADO | MARIN ZAPATA LUIS EFREN | | | NIT/CC | 3595905 |
| DIRECCIÓN | | EMAIL | | TEL/MOVIL | |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | | | NIT/CC | 890980757 |
| DIRECCIÓN | 0 | EMAIL | SFUENTES@FONDECOR.ORG.CO | TEL/MOVIL | 3100000000 |

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

De la verificación de la póliza se puede concluir que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI solamente fue el tomador del seguro y no el asegurado y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA - COOTRACOVI, porque el perjuicio que dicha sociedad sufra no puede ser asumido por Equidad Seguros Generales O.C., además a esta conclusión se arriba de las mismas condiciones del contrato de seguro en donde se especificó y delimitó el riesgo asumido, veamos:

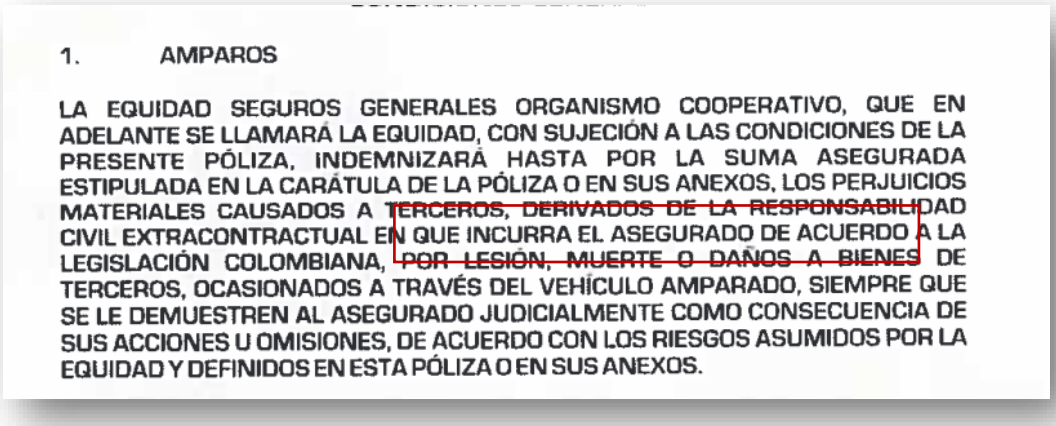

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizara los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que Equidad Seguros Generales O.C., no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI como tomador del seguro, en otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para la hoy llamante en garantía.

En conclusión, en el contrato de seguro RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 quien tiene la calidad de asegurado es Luis Efren Marín Zapata, sin embargo el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa fue formulado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI quien únicamente tiene la calidad de tomador del seguro. Es decir, el llamante en garantía COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILA HERMOSA – COOTRACOVI no ostenta el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegaré a sufrir, de tal manera es claro que el contrato no ofrece cobertura material para el caso del tomador, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

**4. IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMINIZATORIA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TODA VEZ QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETO DE ESTUDIO NO SE PREDICA RESPECTO DEL ASEGURADO**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que, conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora puede, a su arbitrio, escoger los riesgos que ampara. Dicha facultad incluye la de determinar el amparo respecto de quien figura como asegurado en la carátula de la póliza, en este entendido, se evidencia que el presente proceso busca determinar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual del señor Rubén Darío Avendaño Guzmán y de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA – COOTRACOVI, no obstante, la póliza RCE TRANSPORTE PÚBLICO No. AA030117 tiene como asegurado al señor Luis Efrén Marín Zapata, por lo que la responsabilidad civil amparada se depreca respecto de este último. Ahora bien, el presente proceso no se dirige en contra del asegurado ya referido, por lo que su



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

responsabilidad civil extracontractual no se encuentra en discusión. En ese entendido, la póliza no puede afectarse toda vez que no puede declararse la responsabilidad civil de un tercero que es ajeno al proceso..

Debe recordarse que, en materia de seguros, el artículo 1056 del Código de Comercio dispone la facultad en cabeza del asegurador para determinar los riesgos que asume y las limitaciones a los mismos, veamos:

> *"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En este sentido, la norma en cuestión dota a la empresa de seguros de la prerrogativa de establecer en el condicionado de la póliza la delimitación positiva del riesgo, la cual se expresa en las coberturas referidas en la carátula de la póliza, y en la descripción del amparo en cuestión. Así mismo, la delimitación se verá reflejada en la identificación del asegurado, pues solo respecto a esta persona puede establecerse un interés y un riesgo asegurados.

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 ampara la responsabilidad civil extracontractual de quien figura como asegurado en dicha póliza, veamos:

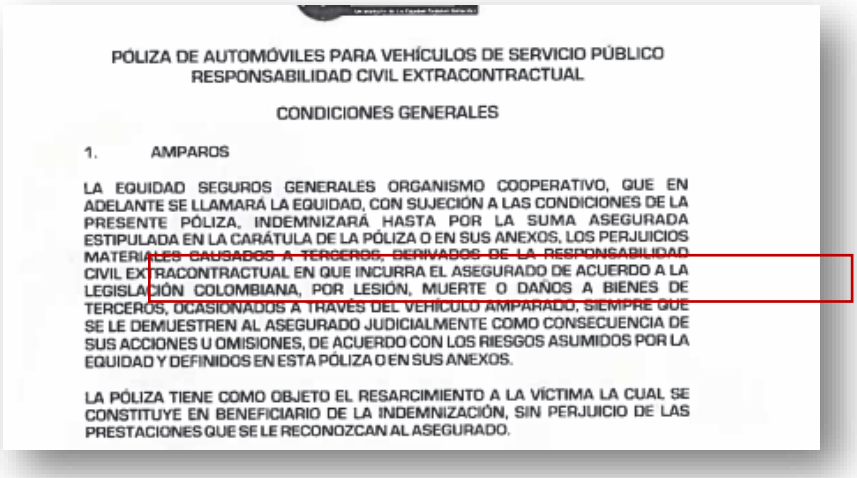

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

**NOS**



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Así, la obligación indemnizatoria solo surgiría en el caso de que se declare judicialmente la responsabilidad civil extracontractual de quien ostenta la calidad de asegurada, y solo después de no encontrar configurada una causal de exclusión u otra situación que exima del pago a mi representada. Ahora bien, conforme a lo manifestado, se tiene que la asegurada conforme a la carátula de la póliza es el señor Luis Efrén Marín Zapata, veamos:

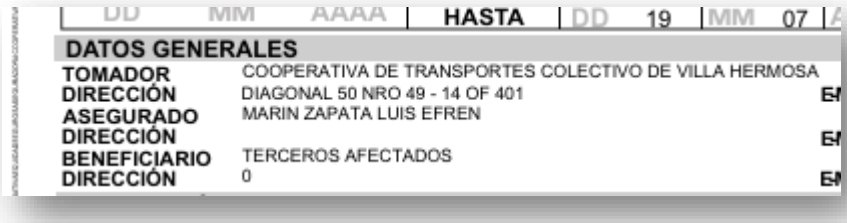

| DD | MM | AAAA | HASTA | DD | 19 | MM | 07 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

**DATOS GENERALES**

| | |
|---|---|
| **TOMADOR** | COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVO DE VILLA HERMOSA |
| **DIRECCIÓN** | DIAGONAL 50 NRO 49 - 14 OF 401 |
| **ASEGURADO** | MARIN ZAPATA LUIS EFREN |
| **DIRECCIÓN** | |
| **BENEFICIARIO** | TERCEROS AFECTADOS |
| **DIRECCIÓN** | 0 |

En atención a lo aquí expuesto, es claro que solo es posible verificar el surgimiento de la obligación condicional de la aseguradora en tanto se estudie la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual respecto del señor Luis Efrén Marín Zapata.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que el presente proceso no se dirige en contra del señor Luis Efrén Marín Zapata, sino que busca determinar la responsabilidad civil del señor Rubén Darío Avendaño Guzmán y de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA- COOTRACOVI, siendo que, si bien esta última si figura dentro del contrato de seguro, lo hace en la condición de tomadora de la póliza, más no de asegurada. El asegurado es un tercero extraño al presente proceso. En esta línea, ante el hipotético y remoto evento de encontrar probada la responsabilidad civil extracontractual reglada en el artículo 2341 y s.s. del Código Civil, esto solo sucederá frente a los demandados mencionados y no respecto del asegurado, ya que no es posible declarar la responsabilidad frente a quien no ha sido vinculado al proceso con el fin de resolver de forma definitiva la litis.

Conforme a lo anterior, se concluye que no es posible ordenar a mi representada que proceda con indemnización alguna en el hipotético y remoto caso de una condena teniendo en cuenta que: i) la póliza únicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual de quien ostenta la calidad de asegurado; ii) Como en el presente caso no se encuentra vinculado el señor Luis Efrén Marín Zapata, quien es asegurado en la póliza RCE TRANSPORTE PÚBLICO No. AA030117, y por tanto no es posible declarar la responsabilidad civil respecto de él pues es un tercero ajeno al proceso.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Por lo anterior solicito declarar la presente excepción.

**5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA030116**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende vincular una póliza de responsabilidad civil contractual, la No. AA030116, es importante decir que conforme los hechos de la demanda, esta no presta cobertura para los hechos materia de litigio. En tanto que, los mismos no son objeto de cobertura material por la póliza en mención, habida cuenta que el precitado contrato de seguro ampara la responsabilidad que nazca frente a **pasajeros u ocupantes del vehículo de placas TPW400**. Circunstancia que no se cumple en el caso concreto por no ostentar la demandante la calidad de pasajera u ocupante del vehiculo, sino de tercera.

Debe tenerse presente que el Art. 1056 del Código de Comercio, es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)"*.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, la Compañía Aseguradora en las condiciones generales de la póliza antes mencionada, se explican los amparos de la misma donde se indica literalmente lo siguiente: *"La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo que en adelante se llamará La Equidad con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes,* ***a los pasajeros del vehículo asegurado, que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo a la legislación colombiana (…)".***



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

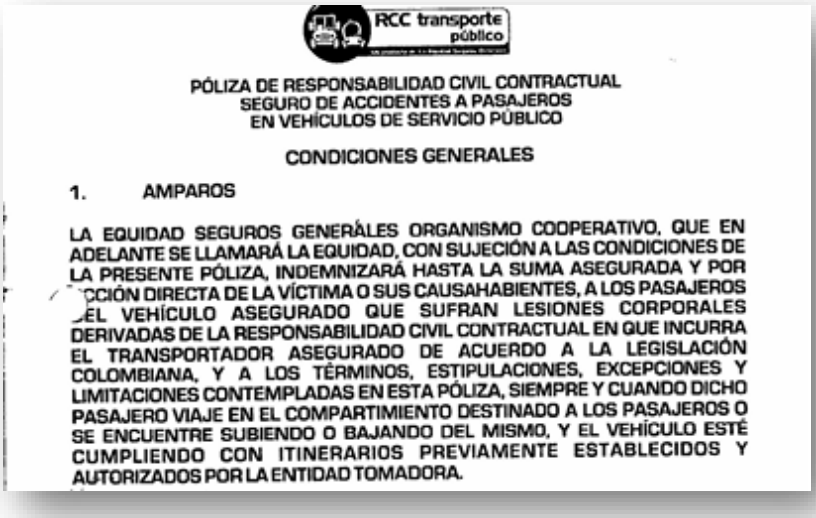

RCC transporte público

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

En este sentido, tal como se puede observar, los amparos de la Póliza No. AA030116 RC CONTRACTUAL, están destinados o tienen como fin indemnizar hasta la suma asegurada a los pasajeros o sus causahabientes, del vehículo asegurado, que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues según incluso el relato hecho en la demanda, la señora Martha Belén Pérez Rondón nunca abordó el bus.

Así las cosas, en primera medida, la póliza de responsabilidad civil R.C. CONTRACTUAL No. AA030116 no prestaría cobertura material a los hechos materia de litigio, pues esta póliza ampara la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, siendo que desde el mismo libelo de la demanda se indica que la señora Martha Belén Pérez Rondón nunca llegó a ser pasajera del vehículo asegurado.

En conclusión, teniendo en cuenta que desde la delimitación positiva de la póliza de responsabilidad civil R.C. CONTRACTUAL No. AA030116 contenida en sus condiciones generales, por una parte, esta cubre a los pasajeros o sus causahabientes, el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro en comento, y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.., deberá mantenerse indemne en lo que respecta a esta póliza; condiciones referidas que las partes acordaron expresamente pactar como parte del contrato de seguro celebrado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

**NOS**



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

## 6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS – APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1081 Y 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El Despacho debe tener en consideración que, en este caso, operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Dicho artículo establece que las acciones derivadas del contrato de seguro tienen dos modalidades de prescripción, la primera es la ordinaria, que será de dos años, contados a partir de la fecha en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y la prescripción de carácter extraordinario que será de cinco años, y correrá contra toda clase de personas y empezará a contare desde el momento en que nace el respectivo derecho. En este sentido, téngase en cuenta que según las pruebas documentales que obran en el proceso, en un primer momento la parte hoy demandante hizo su petición extrajudicial al llamante en garantía en audiencia de conciliación surtida ante la Fiscalía General de la Nación la cual se celebró el 01 de octubre de 2015, luego entonces, los cinco años con los que contaba este para formular la respectiva acción de llamamiento en garantía a mi representada se consolidaron el 16 de enero de 2021[19], pese a ello, la demanda del llamamiento en garantía fue presentada hasta el 07 de abril de 2025, es decir, casi 10 años después de que el interesado conoció del hecho que dio origen a la acción, entiéndase, la reclamación del tercero afectado, y por ende, es claro que el llamamiento en garantía fue hecho cuando el término prescriptivo tanto ordinario como extraordinario de las acciones derivadas del contrato de seguro ya había fenecido con creces, situación que torna improcedente efectuar cualquier tipo de condena en contra de la aseguradora.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

[19]Esto, teniendo en cuenta la suspensión de términos que operó entre el 15 de marzo y el 01 de julio de 2020, por la pandemia de la COVID-19.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*La prescripción ORDINARIA será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción **EXTRAORDINARIA será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes**." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En cuanto a la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro[20]:

*En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.*

*La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).*

*En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007[21].*

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31- 03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[21] Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

> *...comportan 'una misma idea'[22], esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea'". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad[23], no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después".*

De igual forma, Para que no quede duda del término de prescripción aplicable y el momento en que empieza su conteo es prudente referir otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en donde ya se ha decantado este tópico:

> *"En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer "el hecho base de la acción" y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.*
> *(…)*
>
> *En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde*

[22] La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.
[23] Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte."* [24]

De conformidad con lo anterior no queda duda que el término prescriptivo empezará a contar desde el acaecimiento del hecho que da base a la acción o desde el momento en que nace el derecho, y más allá de que como se ha expresado en el presente libelo, quien hizo el llamamiento en garantía no tenía real derecho a hacerlo, lo cierto es que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro corre contra cualquier persona desde el momento en que nace el respectivo derecho, por ello, frente a quien realizó el llamamiento en garantía, COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI, el presunto derecho de hacer el llamamiento en garantía nació desde el momento en que se enteró y tuvo conocer de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima de los hechos, es decir, el día 01 de octubre de 2015, dado que en esa fecha se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Fiscalía 187 Local de Medellín, a la cual asistió el apoderado de COOTRACOVI. Luego entonces, es lógico inferir que desde esta fecha se tuvo conocimiento de la reclamación.

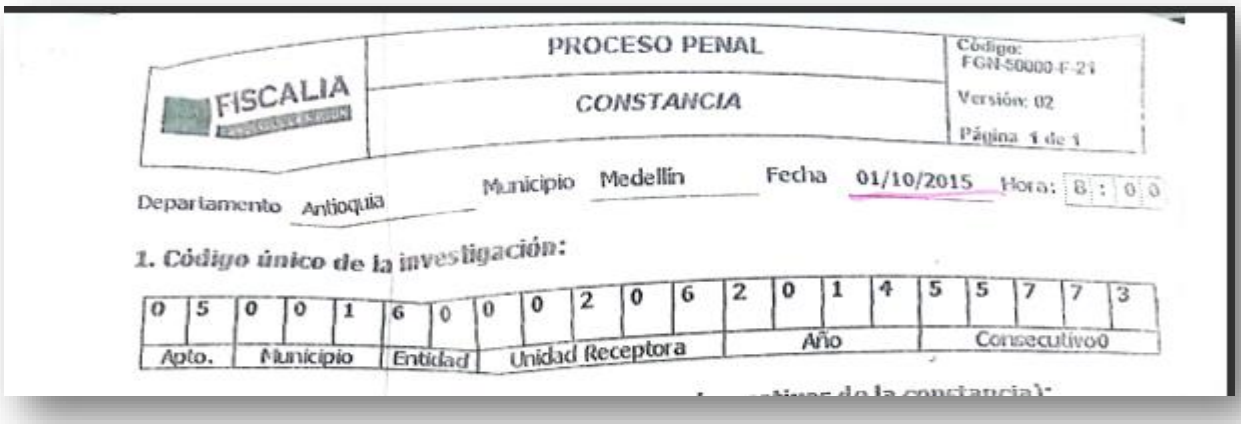
FISCALIA

PROCESO PENAL

CONSTANCIA

Código: FGN-S0000-F-21
Versión: 02
Página 1 de 1

Departamento Antioquia Municipio Medellín Fecha 01/10/2015 Hora: 8 : 0 0

1. Código único de la investigación:

| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 6 | 2 | 0 | 1 | 4 | 5 | 5 | 7 | 7 | 3 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Apto. | | Municipio | | | Entidad | | Unidad Receptora | | | | | Año | | | | Consecutivo0 | | | | |

[24]Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

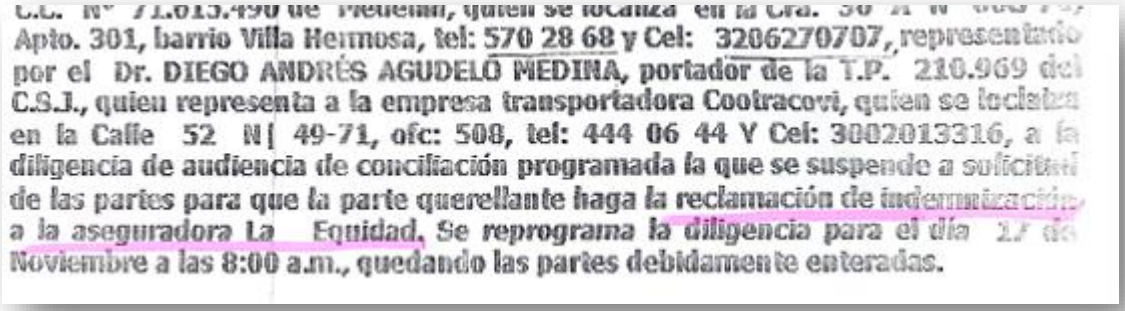
C.C. N° 71.615.490 de Medellín, quien se localiza en la Cra. 50 A N° [illegible] Apto. 301, barrio Villa Hermosa, tel: 570 28 68 y Cel: 3206270707, representado por el Dr. DIEGO ANDRÉS AGUDELO MEDINA, portador de la T.P. 210.969 del C.S.J., quien representa a la empresa transportadora Cootracovi, quien se localiza en la Calle 52 N| 49-71, ofc: 508, tel: 444 06 44 Y Cel: 3002013316, a la diligencia de audiencia de conciliación programada la que se suspende a solicitud de las partes para que la parte querellante haga la reclamación de indemnización a la aseguradora La Equidad. Se reprograma la diligencia para el día 27 de Noviembre a las 8:00 a.m., quedando las partes debidamente enteradas.

En conclusión, la acción de llamamiento en garantía presentada por COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI se encuentra plenamente prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 1081 Código de Comercio. El término de prescripción inició su conteo el 01 de octubre de 2015, fecha de la audiencia de conciliación ante la Fiscalía a la cual asistió el apoderado del llamante en garantía, momento en el cual habría nacido el derecho para ejercer la acción presuntamente derivada del contrato de seguro, en este caso, el llamamiento en garantía. Sin embargo, lo cierto es que dicho termino se consolidó el 15 de enero de 2021. Por lo tanto, la demanda del llamamiento en garantía radicada el 07 de abril de 2025 indiscutiblemente se presentó cuando ya se habían superado más de cinco años desde el nacimiento del derecho, siendo este el hito el que marca el conteo del fenómeno de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. En este sentido, es innegable que la acción ejercida es extemporánea y, por lo tanto, no puede prosperar.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho declarar la prescripción de la acción y rechazar en su totalidad las pretensiones del demandante.

**7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA030117, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> "(...) *como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*".[25] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades

[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 es indemnizar a los terceros afectados que sufran lesiones corporales o muerte, o daños en sus bienes, derivadas de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la referida Póliza.

Así quedó estipulado en el condicionado general de la Póliza No. AA030117:

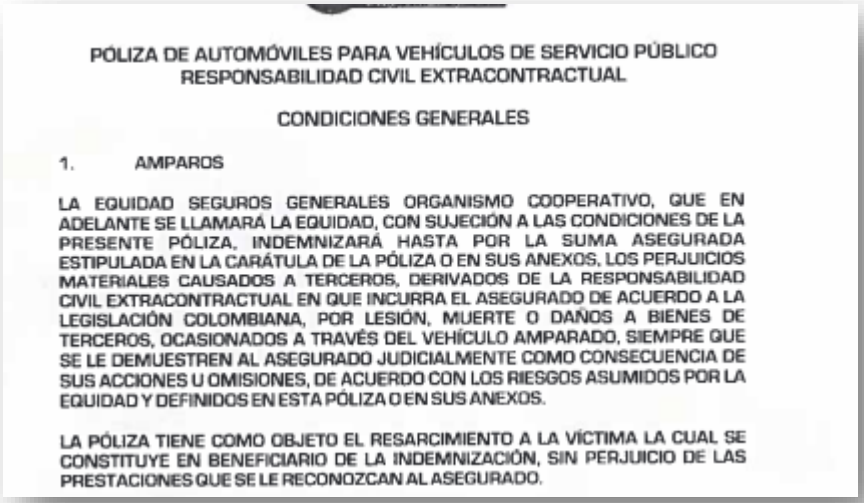

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

En tal virtud, la Equidad Seguros Generales O.C. se comprometió mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Contractual No. AA030117 a amparar los riesgos de (i) Daños a bienes de terceros, (ii) Lesiones o Muerte de una Persona, (iii) Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas (iii) Protección Patrimonial (iv) Asistencias jurídica en proceso penal, (v) Lesiones, y (vi) Homicidio.

En primera medida, debe tenerse en consideración que en el presente caso la situación contemplada en la Póliza No. AA030117 no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra no solo que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad contractual en cabeza de los demandados si no que, como ya se señaló por un lado, quien llamó en garantía a Equidad Seguros Generales no



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

tenía la legitimación en la causa para hacerlo, y por el otro, el verdadero asegurado no está vinculado al presente asunto ni su conducta es objeto de reproche alguno en la demanda. Es decir, que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos de la referida póliza. Lo anterior, como quiera que en el presente caso el accidente que sufrió la señora Martha Belén Pérez Rondón el 1º de noviembre de 2014, no obedeció a una actuación negligente por la parte pasiva, por cuanto el suceso en mención se produjo debido a un evento constitutivo de hecho de la víctima, pues la hoy demandante cruzó la vía sin el debido cuidado, y así se señaló en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que ya obra en el plenario.

Por otra parte, tampoco se ha configurado la situación contemplada en la Póliza No. AA030116 con el accidente del 1º de noviembre de 2014. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la fuente del supuesto daño que aquí se alega ***NO*** es la ejecución defectuosa de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, pues desde el mismo escrito de la demanda se reconoce que la demandante nunca llegó a abordar el vehículo. De modo que en el presente asunto tampoco se ha realizado el riesgo asegurado en los términos de la referida Póliza. Razón por la cual, no podrá surgir obligación condicional en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

En virtud de lo expuesto, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 y de la Póliza de RC CONTRACTUAL No. AA030116. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad civil contractual ni responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado, quien valga a decir, ni siquiera fue demandado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C., como quiera que



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

**8. EL PERJUICIO POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL SE ENCUENTRAN PLENAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AA030117.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 suscrita entre mi representada y el señor Luis Efrén Marín Zapata, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por Equidad Seguros Generales O.C.. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Por lo tanto, las partes decidieron excluir de la cobertura de dicha póliza los perjuicios extrapatrimoniales, por tal razón no podrá condenarse a mi representada por este concepto.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"*[26]

[26] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes."*[27]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.*
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de,*

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Rad 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

«a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»[28] (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)[29]

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el

28 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2019. Rad. 2008-00193-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
29 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador, y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Colofón de lo anterior y descendiendo al caso concreto, debe señalarse que en las condiciones generales de la Póliza No. AA030117 se señalaron cuales eran no solo los riesgos objeto de cobertura, sino también cuales eran los eventos que se constituían en exclusión, es decir, aquellos en donde por más que se configurara el riesgo asegurado, la compañía estaría indemne de cualquier obligación de pago. Llama la atención para le presente litigio el numeral 2.21 de dicho acápite el cual señala lo siguiente:

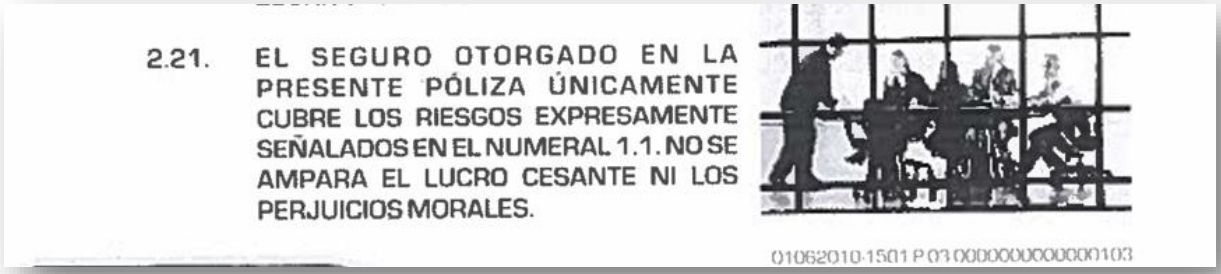
2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

01062010-1501 P 03 0000000000000103

Como puede verse, como parte de las condiciones generales se pactó que no habría cobertura para el lucro cesante ni los perjuicios morales, siendo que, al tenor del libelo de la demanda y su subsanación, son estos precisamente los perjuicios sobre los cuales solicita resarcimiento la parte actora.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, no se cubre el daño moral ni el lucro cesante en esta póliza y no podrá existir responsabilidad en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza por este concepto pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización bajo este concepto.

9. **EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. AA030117 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.**

**NOS**



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la parte actora pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[30] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de

[30] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- 150 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 1º de noviembre de 2014 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

- $339.360.000 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, cuando en el proceso no obra ninguna prueba que acredite una actividad económica ejercida por la demandante a la fecha de los hechos, que esta tuviera unos ingresos, y que se haya visto privado de los mismos como consecuencia del accidente de tránsito.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, , lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

## 10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. AA030117 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. AA030117 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**11. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. AA030117 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. AA030117, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, se pactó el límite asegurado por lesiones o muerte a una persona en la suma de 60 SMLMV, razón por la cual ante una eventual condena mi representada no estará obligada a pagar suma superior al límite referido.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*"

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del*



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)*"[31].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. AA030117, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. AA030117 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | | PRIMA |
|---|---|---|---|---|---|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico | | .00% | | | $.00 |
| Daños a Bienes de Terceros | smmlv 60.00 | 10.00% | 1.00 | smmlv | $.00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona | smmlv 60.00 | .00% | | | $.00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas | smmlv 120.00 | .00% | | | $.00 |
| Protección Patrimonial | | .00% | | | $.00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal | | .00% | | | $.00 |
| Lesiones | | .00% | | | $.00 |
| Homicidio | | .00% | | | $.00 |

[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*Fotografía: Póliza RCE SERVICIO PUBL No. AA030117*

De esta manera, se precisa que el anterior, es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 19 de julio de 2014 hasta el 19 de julio de 2015.

Es decir, en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, el amparo que se afectaría es el de lesiones o muerte de una persona, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que excede el equivalente a 60 smlmv para la fecha de los hechos, los cuales equivaldrían a TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($36.960.000 MC/TE).

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

## 12. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Ahora bien, y continuando con la exposición de los medios exceptivos de defensa de mi representada frente al llamamiento en garantía, se ha de precisar que conforme al artículo 1044 del C.Co., la Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son persona distinta, por tanto, en caso de un fallo contra este deberá ajustar de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra el llamante en garantía, la Equidad Seguros Generales O.C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado **SEGURO R.C.E SERVICIO PÚBLICO NO. AA0030117, con vigencia desde el 19/07/2014-24:00 horas hasta el 19/07/2015 24:00 horas, certificado No. AA105954 orden 6,** en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma **01062010-1501-P-03-00000000000000103I.**



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Ahora bien, si bien es cierto con el llamamiento en garantía también se vinculó la Póliza RC CONTRACTUAL NO. AA030116 con vigencia entre el 19/07/2014 y 19/07/2015, certificado No. AA105950 orden 6, según ya se explicó líneas atrás, esta póliza no podría ser afectada en tanto que, los hechos materia de litigio no contaría con cobertura material según lo previsto en las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, se configura una de las exclusiones pactadas, es decir, uno de aquellos eventos en los cuales la Equidad Seguros Generales O.C., queda exonerada de toda responsabilidad.

### 13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

### 14. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio

## CAPITULO 3

## CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUIS EFREN MARIN ZAPATA A EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** Es cierto.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto. Sin embargo, el Despacho debe tener en consideración que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima, pues la presunta ocurrencia del accidente de tránsito, así como las lesiones que presuntamente de este se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima y hoy demandante Martha Belén Pérez Rondón, quien según el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la contestación de la demanda de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI fue codificada con el código 409 *"Cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"*. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** No me consta ninguna de las afirmaciones descritas en el presente hecho. No obstante, como se explicó previamente en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 1º de noviembre de 2014 en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas TPW400. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** Es cierto. Sin embargo, dicha póliza no puede verse afectada en este proceso, pues la obligación indemnizatoria de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo surge cuando se acredita la realización del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado. En este caso, tal responsabilidad no se configuró al no acreditar los elementos de la Responsabilidad civil extracontractual, al no existir entre otras cosas nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado. Al respecto, las pruebas no demuestran de manera fehaciente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** Si bien, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°AA030117 se encontraba vigente para el día 1 de noviembre de 2014. Lo cierto es que, dicha póliza no puede verse afectada en este proceso, pues la obligación indemnizatoria de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo surge cuando se acredita la realización del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado. Lo anterior debido a que



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima, pues la presunta ocurrencia del accidente de tránsito, así como las lesiones que presuntamente de este se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima y hoy demandante Martha Belén Pérez Rondón, quien según el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la contestación de la demanda de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI fue codificada con el código 409 *"Cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"*. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMINETO EN GARANTIA

**FRENTE A LA PRETENSION "PRIMERA". ME OPONGO.** Si bien se admite EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ha sido vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, tal como lo resolvió el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2025, esta vinculación no implica de modo alguno la existencia de responsabilidad. Por consiguiente, y sin perjuicio de la admisión del llamamiento, se sostiene que ninguna de las pretensiones incoadas tiene vocación de prosperidad. Esto se debe a que no ha nacido una obligación indemnizatoria a cargo de nuestra representada, razón por la cual no es posible afectar ninguna de las coberturas previstas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público No. AA030117.

**FRENTE A LA PRETENSION "SEGUNDA". ME OPONGO.** En todo caso, no corresponde al juez declarar la existencia y validez del contrato de seguro celebrado entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI, LUIS EFREN MARIN ZAPATA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contenido en la Póliza N°AA030117 con vigencia entre el 19 de julio de 2014 hasta el 19 de julio del 2015, toda vez que en lo que se refiere a este proceso, versa sobre la presunta responsabilidad civil extracontractual.

**FRENTE A LA PRETENSION "TERCERA". ME OPONGO** a que mi representada sea condenada a responder por los perjuicios que llegaren a declararse en el remoto caso que las pretensiones de la demanda sean satisfactorias. Lo anterior debido a que de la mera existencia de la póliza No. AA030117, no implica de manera alguna que esta ópera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se demostró la responsabilidad del asegurado o del conductor del vehículo amparado, es decir, no se configura el presupuesto básico del contrato de seguro. En consecuencia, al no estar demostrada la obligación principal del asegurado, tampoco puede prosperar ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.

## III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS – APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1081 Y 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El Despacho debe tener en consideración que, en este caso, operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, debido a que conforme a las pruebas documentales que obran en el proceso, se evidencia una petición extrajudicial al llamante en garantía en audiencia de conciliación surtida ante la Fiscalía General de la Nación la cual se celebró el 01 de octubre de 2015, luego entonces, los dos años con los que contaba este para formular la respectiva acción de llamamiento en garantía a mi representada se consolidaron el 01 de octubre de 2017 o incluso si tuviéramos en cuenta la prescripción extraordinaria, esta se consolidó el 16 de enero de 2021[32], pese a ello, la demanda del llamamiento en garantía fue presentada hasta el 17 de junio de 2025, es decir, casi 10 años después de que el interesado conoció del hecho que dio origen a la acción, entiéndase, la reclamación del tercero afectado, y por ende, es claro que el llamamiento en garantía fue hecho cuando el término prescriptivo tanto ordinario como extraordinario de las acciones derivadas del contrato de seguro ya había fenecido con creces, situación que torna improcedente efectuar cualquier tipo de condena en contra de la aseguradora.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que

[32]Esto, teniendo en cuenta la suspensión de términos que operó entre el 15 de marzo y el 01 de julio de 2020, por la pandemia de la COVID-19.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción* ***ORDINARIA será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción* ***EXTRAORDINARIA será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes****." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Igualmente, debe tenerse en consideración el artículo 1131 del Código de Comercio, en donde se establece que en el seguro de responsabilidad la fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima ocurre desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en los siguientes términos:

> ***Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro***
> *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Ello quiere decir que, respecto del asegurado, le resulta aplicable la prescripción ordinaria, la cual, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, es de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. En consecuencia, habiendo transcurrido con creces dicho término sin que el demandante ejerciera la acción, es claro que la misma se encuentra prescrita, lo cual impide cualquier pronunciamiento de fondo en el presente asunto.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de noviembre de 2021[33] estableció que el término prescriptivo aplicable es el ordinario y el mismo se cuenta a partir del conocimiento del hecho que da base a la acción.

Ahora bien, la sentencia del MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, STC13948-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-02764-00 del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tuvo en cuenta específicamente lo relativo al inicio del hito temporal de esta figura para los casos de llamamientos en garantía en los cuales el llamante ya tenía conocimiento del hecho por causa de la reclamación extrajudicial que la "víctima" le hiciere, por lo que debe el superior analizar lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia en el asunto:

> "No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el *«artículo»* 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del *«término prescriptivo»* de las *«acciones»* que puede desplegar el *«asegurado»* contra la *«aseguradora»* tratándose de *«seguros de responsabilidad civil»*, modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que *«llamó en garantía»* a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.
>
> Al efecto, el *«artículo»* 1131 es categórico y terminante al decir que «*En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima»,* a lo que agrega que ***«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»***
>
> Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los *«seguros de responsabilidad civil»*, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., s**ubsisten dos sub-reglas**

[33] Sala de Casación Civil, CSJ, SC4904-2021, radicación 66001-31-03-003-2017-00133-01, sentencia del 04 de noviembre de 2021, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

**cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza.** La primera, consistente en que el *«término de prescripción»* de las *«acciones»* que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del *«riesgo asegurado»* (*siniestro*). Y la segunda, que indica que **para la *«aseguradora»* dicho termino inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «*judicial*» o «*extrajudicial*»** de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque **si la *«aseguradora»* no fue perseguida mediante *«acción directa»*, sino que acudió a la *lid* en virtud del *«llamamiento en garantía»*** que le hizo Flota Occidental S.A. (*demandada*) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, **era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el *«artículo»* 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento se hace alusión y se reitera que es a partir de la reclamación judicial o extrajudicial que deberá iniciarse a contabilizar el término, a saber:

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los *«seguros de responsabilidad civil»* la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el *«asegurador»*, pues **basta con que al menos se la haya formulado una *«reclamación»* (*judicial o extrajudicial*), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la *«aseguradora»* en virtud del *«contrato de seguro»***; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la *«prescripción»* de las *«acciones»* que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le *«reclama»* a él como presunto infractor.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Con otras palabras, sin mediar *«reclamación de la víctima»* el *«asegurado»* no puede exhortar al *«asegurador»* a que le responda con ocasión del *«seguro de responsabilidad civil»* contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el *«asegurador»* podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es *«exigible»* la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del *«seguro»*, puesto que *ministerio legis*, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de **la realización del *«hecho externo»* imputable al *«asegurado»* (*el riesgo*), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la *«responsabilidad civil»*, sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por *«vía judicial o extrajudicial»* contra el agente dañino, es decir, frente al *«asegurado»*.”** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En providencia reciente del del MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, SC 072-2025, Radicación n.° 66001-31-03-004-2013-00141-01 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Corte Suprema de Justicia zanjó en cuanto a la figura de la prescripción extintiva del contrato de seguro, misma que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia específicamente lo relativo al inicio del hito temporal de esta figura:

*“si bien se conservan los plazos de prescripción propios del contrato de seguro, el referido precepto 1131 estableció que su conteo empieza, para la víctima, desde el acaecimiento del hecho generador de la responsabilidad**, mientras que, para el asegurado, desde que es requerido** judicial o **extrajudicialmente de la indemnización pretendida.***

*Dicho de otra forma**, para el asegurado, el plazo para reclamar el débito indemnizatorio de la aseguradora, principia desde que la víctima le reclama la reparación de los daños irrogados**. Luego, la ocurrencia del siniestro no es punto de partida para el plazo extintivo, sino que éste queda diferido hasta el momento en que la víctima requiera al victimario, **bien de forma extrajudicial,** o con la notificación de la demanda.”* (Subrayado y negritas fuera de texto original)



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Lo anterior quiere decir que, si existe una reclamación extrajudicial primigenia en contra del asegurado el inicio del conteo del término bienal debe darse desde dicha fecha de la reclamación extrajudicial que le hiciere la víctima al tomador y al asegurado y no desde la fecha de la reclamación judicial.

De conformidad con lo anterior no queda duda que el término prescriptivo empezará a contar desde el acaecimiento del hecho que da base a la acción o desde el momento en que nace el derecho, específicamente desde que la víctima le formuló petición extrajudicial al asegurado, hoy llamante en garantía. En tal virtud, la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra configurada frente a quien realizó el llamamiento en garantía, el señor Luis Efren Marín Zapata, el presunto derecho de hacer el llamamiento en garantía nació desde el momento en que se enteró y tuvo conocer de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima de los hechos, es decir, el día 01 de octubre de 2015, dado que en esa fecha se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Fiscalía 187 Local de Medellín, a la cual asistió el señor Luis Efren Marín Zapata. Luego entonces, es lógico inferir que desde esta fecha se tuvo conocimiento de la reclamación.

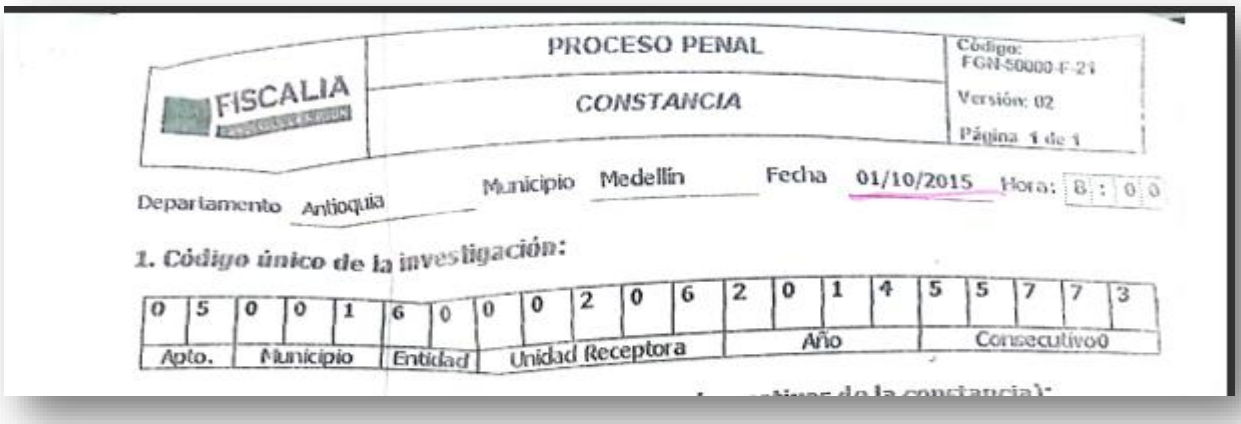

FISCALIA

PROCESO PENAL

CONSTANCIA

Código: FGN-S0000-F-21
Versión: 02
Página 1 de 1

Departamento Antioquia Municipio Medellín Fecha 01/10/2015 Hora: 8 : 0 0

1. Código único de la investigación:

| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 6 | 2 | 0 | 1 | 4 | 5 | 5 | 7 | 7 | 3 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Apto. | | Municipio | | | Entidad | | Unidad Receptora | | | | | Año | | | | Consecutivo0 | | | | |



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

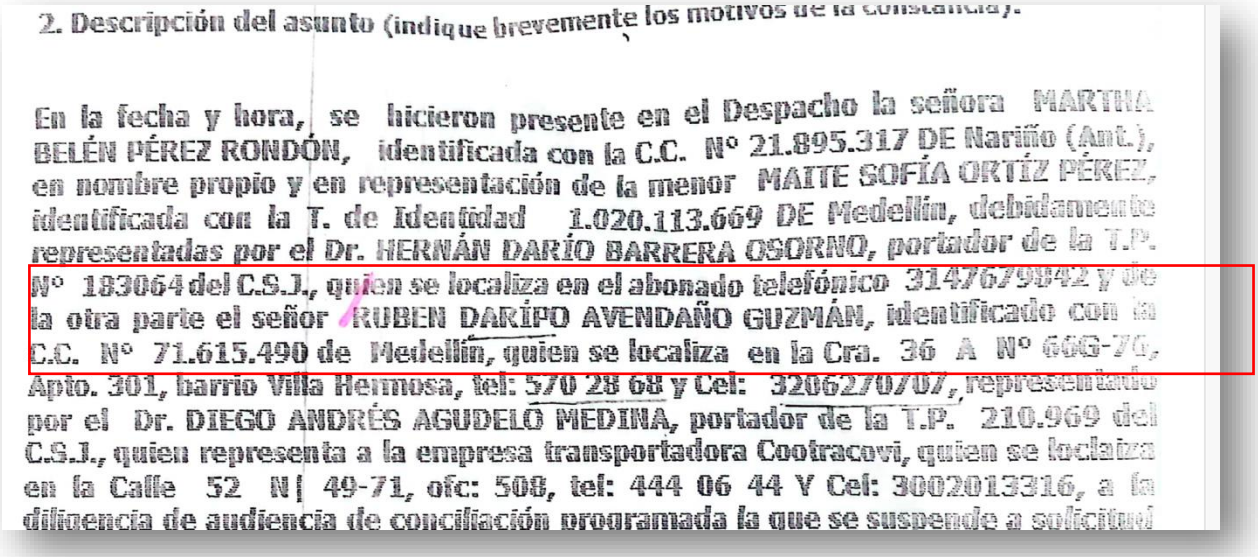

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha y hora, se hicieron presente en el Despacho la señora MARTHA BELÉN PÉREZ RONDÓN, identificada con la C.C. N° 21.895.317 DE Nariño (Ant.), en nombre propio y en representación de la menor MAITE SOFÍA ORTÍZ PÉREZ, identificada con la T. de Identidad 1.020.113.669 DE Medellín, debidamente representadas por el Dr. HERNÁN DARÍO BARRERA OSORNO, portador de la T.P. N° 183064 del C.S.J., quien se localiza en el abonado telefónico 3147679942 y de la otra parte el señor RUBEN DARÍPO AVENDAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. N° 71.615.490 de Medellín, quien se localiza en la Cra. 36 A N° 666-70, Apto. 301, barrio Villa Hermosa, tel: 570 28 68 y Cel: 3206270707, representado por el Dr. DIEGO ANDRÉS AGUDELO MEDINA, portador de la T.P. 210.969 del C.S.J., quien representa a la empresa transportadora Cootracovi, quien se localiza en la Calle 52 N| 49-71, ofc: 508, tel: 444 06 44 Y Cel: 3002013316, a la diligencia de audiencia de conciliación programada la que se suspende a solicitud

Ahora bien, es claro que conforme a la anterior constancia el término prescriptivo ordinario se encuentra consumado. Sin embargo, es menester subrayar que por la prescripción por la senda extraordinaria también se encuentra configurada.

En conclusión, la acción de llamamiento en garantía presentada por el señor Luis Efren Marín Zapata se encuentra plenamente prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 1081 Código de Comercio. El término de prescripción inició su conteo el 01 de octubre de 2015, fecha de la audiencia de conciliación ante la Fiscalía a la cual asistió el llamante en garantía, momento en el cual habría nacido el derecho para ejercer la acción presuntamente derivada del contrato de seguro, en este caso, el llamamiento en garantía. Sin embargo, lo cierto es que dicho termino se consolidó el 01 de octubre de 2017 o si tuviéramos en cuenta el término quinquenal se consumó el 15 de enero de 2021. Por lo tanto, el llamamiento en garantía radicado el 17 de junio de 2025 indiscutiblemente se presentó cuando ya se habían superado más de cinco años desde el nacimiento del derecho, siendo este el hito el que marca el conteo del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En este sentido, es innegable que la acción ejercida es extemporánea y, por lo tanto, no puede prosperar.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho declarar la prescripción de la acción y rechazar en su totalidad las pretensiones del demandante.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

**2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – ARTÍCULO 1072 C.CO**

En este punto su Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas Póliza No. AA030117, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

> *"ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.* ***Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado****." (Subrayado fuera del texto original)*

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues existen eximentes tales como hecho de la víctima.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 es indemnizar a los terceros afectados que sufran lesiones corporales o muerte, o daños en sus bienes, derivadas de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la referida Póliza.

Así quedó estipulado en el condicionado general de la Póliza No. AA030117:

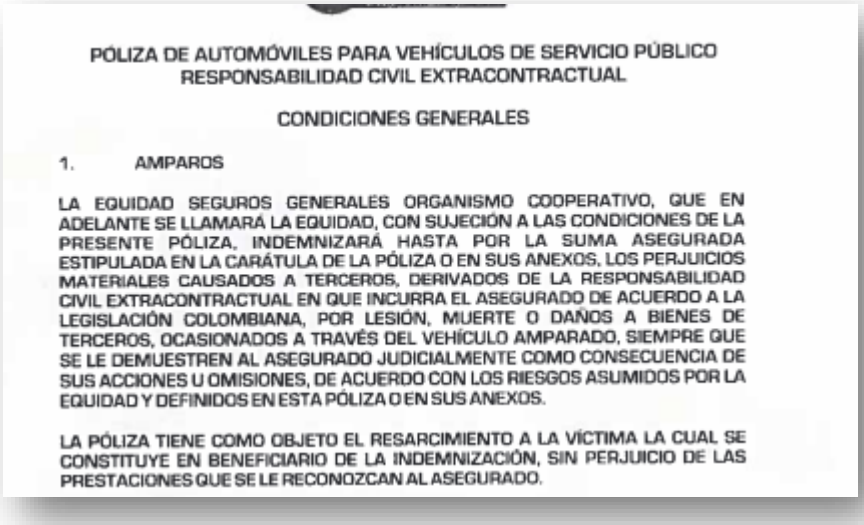

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.***
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)".*[34] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. En tal virtud, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se comprometió mediante la Póliza No. AA030117, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a terceros como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las

[34] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado, pues, no ha surgido una obligación indemnizatoria en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado en la póliza No. AA030117. Según el artículo 1072 del Código de Comercio, el siniestro, por ende, no se materializa únicamente cuando se realiza el riesgo amparado, que en este caso es la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Sin embargo, no existe prueba que acredite que la ocurrencia del accidente fue responsabilidad del asegurado.

Por otra parte, tampoco se ha configurado la situación contemplada en la Póliza No. AA030116 con el accidente del 1º de noviembre de 2014. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la fuente del supuesto daño que aquí se alega ***NO*** es la ejecución defectuosa de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, pues desde el mismo escrito de la demanda se reconoce que la demandante nunca llegó a abordar el vehículo. De modo que en el presente asunto tampoco se ha realizado el riesgo asegurado en los términos de la referida Póliza. Razón por la cual, no podrá surgir obligación condicional en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso no existe prueba



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

que acredite la responsabilidad efectiva del demandado. Por ende, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil contractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

**3. EL PERJUICIO POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL SE ENCUENTRAN PLENAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AA030117.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA030117 suscrita entre mi representada y el señor Luis Efrén Marín Zapata, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por Equidad Seguros Generales O.C.. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Por lo tanto, las partes decidieron excluir de la cobertura de dicha póliza los perjuicios extrapatrimoniales, por tal razón no podrá condenarse a mi representada por este concepto.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral*



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

*29 del referido contrato de seguro"*[35]

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes."*[36]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.*

[35] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.
[36] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Rad 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de,* «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»[37] (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)[38]

37 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2019. Rad. 2008-00193-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

38 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador, y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Colofón de lo anterior y descendiendo al caso concreto, debe señalarse que en las condiciones generales de la Póliza No. AA030117 se señalaron cuales eran no solo los riesgos objeto de cobertura, sino también cuales eran los eventos que se constituían en exclusión, es decir, aquellos en donde por más que se configurara el riesgo asegurado, la compañía estaría indemne de cualquier obligación de pago. Llama la atención para le presente litigio el numeral 2.21 de dicho acápite el cual señala lo siguiente:

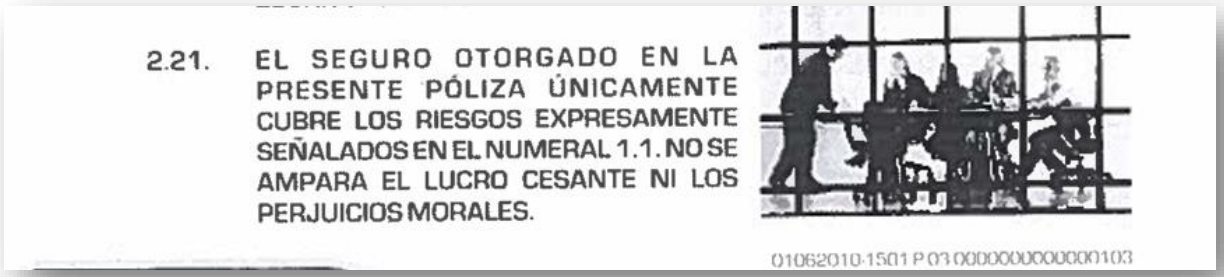
2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

01062010-1501 P 03 0000000000000103

Como puede verse, como parte de las condiciones generales se pactó que no habría cobertura para el lucro cesante ni los perjuicios morales, siendo que, al tenor del libelo de la demanda y su subsanación, son estos precisamente los perjuicios sobre los cuales solicita resarcimiento la parte actora.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, no se cubre el daño moral ni el lucro cesante en esta póliza y no podrá existir responsabilidad en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza por este concepto pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, la póliza no cubriría ninguna solicitud

02-03-000-2015-02084-00.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

de indemnización bajo este concepto.

**4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA030116**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende vincular una póliza de responsabilidad civil contractual, la No. AA030116, es importante decir que conforme los hechos de la demanda, esta no presta cobertura para los hechos materia de litigio. En tanto que, los mismos no son objeto de cobertura material por la póliza en mención, habida cuenta que el precitado contrato de seguro ampara la responsabilidad que nazca frente a **pasajeros u ocupantes del vehículo de placas TPW400**. Circunstancia que no se cumple en el caso concreto por no ostentar la demandante la calidad de pasajera u ocupante del vehiculo, sino de tercera.

Debe tenerse presente que el Art. 1056 del Código de Comercio, es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)"*.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, la Compañía Aseguradora en las condiciones generales de la póliza antes mencionada, se explican los amparos de la misma donde se indica literalmente lo siguiente: *"La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo que en adelante se llamará La Equidad con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes,* ***a los pasajeros del vehículo asegurado, que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo a la legislación colombiana (…)".***



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

RCC transporte público

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

En este sentido, tal como se puede observar, los amparos de la Póliza No. AA030116 RC CONTRACTUAL, están destinados o tienen como fin indemnizar hasta la suma asegurada a los pasajeros o sus causahabientes, del vehículo asegurado, que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues según incluso el relato hecho en la demanda, la señora Martha Belén Pérez Rondón nunca abordó el bus.

Así las cosas, en primera medida, la póliza de responsabilidad civil R.C. CONTRACTUAL No. AA030116 no prestaría cobertura material a los hechos materia de litigio, pues esta póliza ampara la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, siendo que desde el mismo libelo de la demanda se indica que la señora Martha Belén Pérez Rondón nunca llegó a ser pasajera del vehículo asegurado.

En conclusión, teniendo en cuenta que desde la delimitación positiva de la la póliza de responsabilidad civil R.C. CONTRACTUAL No. AA030116 contenida en sus condiciones generales, por una parte esta cubre a los pasajeros o sus causahabientes, el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro en comento, y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.., deberá mantenerse



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

indemne en lo que respecta a esta póliza; condiciones referidas que las partes acordaron expresamente pactar como parte del contrato de seguro celebrado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. **EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. AA030117 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la parte actora pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada*



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

*aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[39] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- 150 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 1º de noviembre de 2014 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

- $339.360.000 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, cuando en el proceso no obra ninguna prueba que acredite una actividad económica ejercida por la demandante a la fecha de los hechos, que esta tuviera unos ingresos, y que se haya visto privado de los mismos como consecuencia del accidente de tránsito.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

[39] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, , lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

## 6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. AA030117 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere,



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. AA030117 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**7. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. AA030117 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. AA030117, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, se pactó el límite asegurado por lesiones o muerte a una persona en la suma de 60 SMLMV, razón por la cual ante una eventual condena mi representada no estará obligada a pagar suma superior al límite referido.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*"



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)*"[40].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. AA030117, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. AA030117 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

[40] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

| DESCRIPCIÓN | VALOR ASEGURADO | DED % | DED VALOR | PRIMA |
|---|---|---|---|---|
| Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico | | .00% | | $.00 |
| Daños a Bienes de Terceros | smmlv 60.00 | 10.00% | 1.00 smmlv | $.00 |
| Lesiones o Muerte de una Persona | smmlv 60.00 | .00% | | $.00 |
| Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas | smmlv 120.00 | .00% | | $.00 |
| Protección Patrimonial | | .00% | | $.00 |
| Asistencia jurídica en proceso penal | | .00% | | $.00 |
| Lesiones | | .00% | | $.00 |
| Homicidio | | .00% | | $.00 |

*Fotografía: Póliza RCE SERVICIO PUBL No. AA030117*

De esta manera, se precisa que el anterior, es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 19 de julio de 2014 hasta el 19 de julio de 2015.

Es decir, en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, el amparo que se afectaría es el de lesiones o muerte de una persona, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que excede el equivalente a 60 smlmv para la fecha de los hechos, los cuales equivaldrían a TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($36.960.000 MC/TE).

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

## 8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Ahora bien, y continuando con la exposición de los medios exceptivos de defensa de mi representada frente al llamamiento en garantía, se ha de precisar que conforme al artículo 1044 del C.Co., la Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son persona distinta, por tanto, en caso de un



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

fallo contra este deberá ajustar de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra el llamante en garantía, la Equidad Seguros O.C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado **SEGURO R.C. EXTRACONTRACTUAL NO. AA0030117, con vigencia desde el 19/07/2014-24:00 horas hasta el 19/07/2015 24:00 horas, certificado No. AA105954 orden 6,** en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma **01062010-1501-P-03-0000000000000103I.**

Ahora bien, si bien es cierto con el llamamiento en garantía también se vinculó la Póliza RC CONTRACTUAL NO. AA030116 con vigencia entre el 19/07/2014 y 19/07/2015, certificado No. AA105950 orden 6, según ya se explicó líneas atrás, esta póliza no podría ser afectada en tanto que, los hechos materia de litigio no contaría con cobertura material según lo previsto en las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, se configura una de las exclusiones pactadas, es decir, uno de aquellos eventos en los cuales la Equidad queda exonerada de toda responsabilidad.

## 9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## 10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Código de Comercio.

## CAPITULO IV

### I. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:**

En los términos del artículo 228 del Código General del Proceso me permito solicitar la comparecencia de las siguientes personas a la audiencia en donde se surja la instrucción y juzgamiento del presente asunto:

- CARMIÑA PEREZ R, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.529.698, médico especialista en salud ocupacional.
- Jorge Alberto Martínez Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.080.622, medico especialista en salud ocupacional.
- María Clara Aramburo P., identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.493.613, psicóloga.

Siendo estas personas quienes integraron el grupo calificador interdisciplinario que efectuó el dictamen para calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora Martha Belén Pérez Rondón, esto con el fin de ejercer el derecho de contradicción frente a dicho dictamen.

### II. MEDIOS DE PRUEBA

**1. DOCUMENTALES**

- Copia de la Póliza No. AA030117 RCE SERVICIO PÚBLICO
- Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103 – Condiciones generales de la póliza
- Copia de la Póliza RC CONTRACTUAL No. AA030116
- Condiciones generales aplicables a la Póliza No. AA030116.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

**2.1.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Martha Belén Pérez Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.895.317, para que, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**2.2.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VILLA HERMOSA COOTRACOVI, o quien haga sus veces, para que, en su calidad de demandado y llamado en garantía, conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

**2.3.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor RUBÉN DARÍO AVENDAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.615.490, para que, en su calidad de demandado y llamado en garantía, conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

**3.1.** Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las pólizas de seguro objeto de controversia.

## 4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Pólizas No. AA030117 y AA030116, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

**5. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.**

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial que tiene como finalidad acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito que tuvo lugar el 1º de noviembre de 2014 y en el cual resultó presuntamente lesionada la demandante Martha Belén Pérez Rondón. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que no existen elementos fácticos ni jurídicos para imputar la responsabilidad por el hecho antes mencionado a los hoy demandados.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: “Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”. Comedidamente se le solicita al Despacho un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso.

## III. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder general que me faculta para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

ORGANISMO COOPERATIVO. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

## IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio, y el llamante en garantía en la dirección relacionada en el llamamiento en garantía.

- Mi representada en la Carrera 9A #99-07, Torre 3 Piso 14 en la ciudad de Bogotá D.C.
  **Correo electrónico:** notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

  **Correo electrónico:** notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

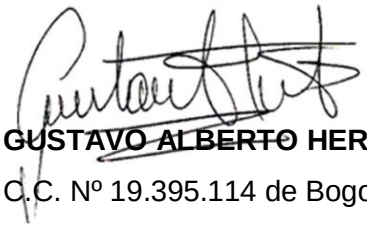

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

**NOS**



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075